

Proyecto de Ley No. ____ de 2022

Por medio de la cual se establecen herramientas para la supervisión del transporte terrestre automotor, así como para los organismos de tránsito y de apoyo a estos, y se establecen otras disposiciones complementarias

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**TÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO 1
OBJETO, PRINCIPIOS Y POTESTAD SANCIONATORIA**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer instrumentos que permitan desarrollar las funciones y responsabilidades en la promoción, prevención, inspección, vigilancia y control que tiene la Superintendencia de Transporte y demás autoridades de inspección, vigilancia y control para la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; determinar las autoridades administrativas competentes para conocer de las infracciones, los sujetos objeto de supervisión, las infracciones, sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos administrativos que han de seguirse por parte de las autoridades administrativas competentes ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas.

En el ejercicio de cada una de sus funciones y competencias, las autoridades y organismos de apoyo deberán orientarse a la materialización de los principios del sector y de los diferentes modos y modalidades de transporte público, así como a la protección de los derechos de los usuarios.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, la Superintendencia de Transporte continuará ejerciendo todas las demás funciones, competencias y operando con todas y cada una de las herramientas de inspección, vigilancia y control que de conformidad con la ley y la reglamentación previa le correspondían, las cuales continúan vigentes en su integridad, siempre que no contravengan directamente lo aquí dispuesto.

Artículo 2. Finalidad. La presente ley tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte y los derechos de sus usuarios, así como de los prestadores de los diferentes servicios dentro del sistema.

Artículo 3. Principios. En todas las actuaciones administrativas y especialmente en los procedimientos administrativos sancionatorios que adelanta la Superintendencia de Transporte, son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, “*non reformatio in pejus*”, la responsabilidad personal y subjetiva, la favorabilidad, la presunción de inocencia, la tipicidad, la legalidad, la carga de la prueba y los principios establecidos en las diferentes leyes que regulan el sector, entre otras la 1 de 1991, 105 de 1993, 336 de 1996, 1242 de 2008, 1682 de 2013, 1480 de 2011 y las demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Los servicios y la infraestructura pública de transporte se orientarán a la materialización de los siguientes principios:

- **Calidad del servicio.** Los servicios de tránsito y transporte y la infraestructura deberán garantizar la calidad del servicio, considerando y dando satisfacción a las necesidades y expectativas de los usuarios y desarrollándose con estricto cumplimiento de las características requeridas para garantizar los niveles de servicio mínimos definidos por la autoridad de transporte competente y los estándares nacionales o internacionales aplicables.
- **Competitividad.** Los servicios de tránsito y transporte y de la infraestructura de transporte deberán configurarse para incentivar un uso voluntario que refleje la preferencia de los usuarios frente a las otras alternativas de que disponen; para lo cual deberán, entre otros, tener la capacidad de generar una adecuada satisfacción identificando y respondiendo a los factores de percepción de satisfacción desde la perspectiva de la calidad subjetiva del servicio. La competitividad de un servicio se medirá a partir de su participación en la distribución modal o en el mercado de servicios al que pertenece.
- **Conectividad.** Cualquier dispositivo que se introduzca o del cual se haga uso para el acceso a los servicios de tránsito, transporte e infraestructura, para la recopilación de información, para la vigilancia, supervisión y control, deberá tener la capacidad de conectarse y comunicarse con otro, con el fin de intercambiar información o establecer una conexión directa a base de información digital.
- **Continuidad.** La prestación de los servicios de los sistemas de tránsito y de la infraestructura deberá desarrollarse de forma permanente e ininterrumpida, estando prohibida cualquier acción u omisión del prestador, sus agentes o colaboradores y de terceras personas que pueda interrumpir la prestación del servicio público de transporte, con excepción de aquellas actividades que se encuentren expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.
- **Eficiencia.** Las autoridades y los particulares que participan de la prestación de los servicios de que trata la presente ley deberán garantizar la optimización de los recursos y procesos con los que el prestador del servicio público desarrolla y cumple con las funciones y servicios a él asignados, propender por la adquisición, contratación y uso adecuado de los insumos y los recursos temporales, humanos y operativos del sistema, la adecuada organización de los diversos modos de transporte y el cumplimiento de las cadenas logísticas integradas; todo lo anterior sin sacrificar la continuidad, oportunidad, calidad, seguridad y el libre acceso para los usuarios.
- **Libre acceso.** Todas las personas accederán libremente a los servicios de tránsito y transporte y a la infraestructura. El libre acceso implica: i) Que el usuario y la carga pueda transportarse a través del medio y modo de transporte elegido, en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad, oportunidad, continuidad y seguridad; ii) Que los usuarios

sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su uso, de acuerdo con las reglamentación aplicable para cada caso; iii) Que el diseño de la infraestructura de transporte cuente con condiciones para su uso por personas en condición de discapacidad; y iv) Que los proyectos de infraestructura y los servicios de transporte cuenten con cobertura y disposiciones que permitan el acceso de todas las personas e igualmente el acceso de la carga.

- **Oportunidad.** En la regulación, configuración y prestación de los servicios de tránsito y transporte y de la infraestructura de transporte, se deberá garantizar al usuario el acceso a la prestación del servicio en el momento en que es requerido, conforme las condiciones legales, reglamentarias, técnicas y operativas definidas en atención a las necesidades del servicio previamente identificadas.
- **Protección del usuario.** El ejercicio de las competencias de las diferentes entidades, organismo y dependencias del sector y el sistema nacional de transporte se orientará de manera prevalente a la configuración de servicios y de infraestructuras que garanticen los derechos a la integridad personal y a los derechos que en su condición de usuarios les corresponden.
- **Seguridad.** Los usuarios tienen derecho a un servicio que resguarde la vida, la seguridad física y la libertad de acceso, así como también a sentirse protegidos por las diferentes leyes, reglamentos y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio público de transporte, atendiendo criterios y estándares de calidad, oportunidad, protección de los usuarios y la visión de cero muertes en accidentes, para cualquier modo de transporte.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley, deben tenerse, además de las contenidas en el Código de Comercio, las Leyes 105 de 1993, 310 de 1996, 336 de 1996 y 769 de 2002 y sus correspondientes normas modificatorias y reglamentarias, las siguientes definiciones:

Cancelación de la habilitación, autorización, registro o permiso. Es una sanción que consiste en abolir el acto administrativo que posibilitaba al sujeto vigilado el ejercicio de la actividad regulada y que conlleva la cesación definitiva de sus efectos jurídicos e impide al sancionado continuar en su ejercicio.

Control. Es la facultad que tiene la autoridad de supervisión para ordenar las acciones preventivas y medidas correctivas necesarias, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones; con el objeto de evitar la ocurrencia de hechos y/o subsanar o superar las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico, administrativo, así como todas aquellas de carácter operativo u operacional que, siendo irregulares, afecten la prestación de los servicios supervisados y/o la constitución y funcionamiento de los sujetos que le corresponde inspeccionar, vigilar y controlar.

Documentos de Transporte. Son todos aquellos documentos, recibos o constancias que, de conformidad con la reglamentación de cada modalidad, son necesarios o se deben producir para el ejercicio de la actividad transportadora, de la operación de transporte y de la operación de los equipos. Son documentos de transporte, entre otros, la tarjeta de operación, planilla de despacho, la tarjeta de control y tarifas, planilla de viaje ocasional, extracto de contrato, manifiesto de carga, registro nacional

de turismo y todos los demás exigidos o que en el futuro se exijan por la reglamentación de cada modalidad de transporte.

Equipo de Transporte. Unidad operativa que permite el traslado de personas, animales o cosas por cualquiera de los modos de transporte; pueden ser vehículos, aeronaves, embarcaciones, naves, equipos férreos, entre otros.

Indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad. Conjunto de parámetros que deben ser adoptados por la autoridad de transporte competente para observar, evaluar y, siendo el caso, sancionar la existencia o no de alteraciones o afectaciones al servicio o a sus objetivos y finalidades, como infracciones autónomas, determinadas a partir de un índice insatisfactorio en el cumplimiento de un conjunto de obligaciones legales y reglamentarias, o de aquellas derivadas de los términos en los que se concede la autorización o en los que se suscribe el contrato, que asume el prestador del servicio en relación con la operación, los equipos, los componentes o herramientas tecnológicas y el recurso humano.

Infracción. Acción u omisión que implica la transgresión o violación de una norma de transporte. Puede ser objetiva o subjetiva: la objetiva consiste en la violación a las normas contenidas en la presente ley o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y la subjetiva la violación a las normas contenidas en la Ley 222 de 1995, 79 de 1988, 454 de 1998 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Infraestructura Privada de Transporte. Elementos estructurales destinados a la actividad de transporte para el uso del propietario(s) del predio.

Infraestructura Pública de Transporte. Elementos estructurales destinados a la actividad de transporte al servicio del público en general y en el que se facilitan actividades sociales y económicas.

Inspección. Es la facultad que tiene la autoridad de supervisión para practicar visitas, solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, analizar, verificar, confirmar y, en general, auditar de manera ocasional y particular aspectos de carácter técnico, operativo, administrativo, legal, financiero, económico y contable de los servicios, actividades y sujetos vigilados.

Mantenimiento de emergencia. Intervenciones en la infraestructura derivada de eventos que tengan como origen emergencias climáticas, telúricas, terrorismo, entre otros, que a la luz de la legislación vigente puedan considerarse eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Estas actividades están sujetas a reglamentación, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes.

Mantenimiento periódico. Comprende la realización de actividades de conservación a intervalos variables, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos.

Mantenimiento rutinario. Se refiere a la conservación continua (a intervalos menores de un año) con el fin de mantener las condiciones óptimas para el tránsito y uso adecuado de la infraestructura de transporte.

Modalidad transportadora. Clasificación reglamentaria de las diferentes actividades transportadoras en función del modo de transporte en el que se desenvuelven y de la caracterización de la oferta, realizada en diseños reglamentarios que estipulan de manera general las condiciones y los términos en los que pueden ser desplegadas.

Modo de transporte. Clasificación reglamentaria que en la regulación de los servicios de transporte reciben los entornos físicos provistos de infraestructura especializada para el tránsito de un determinado medio de transporte.

Multa. Sanción pecuniaria que se le impone a un sujeto por haber incurrido en una infracción a las normas de transporte.

Niveles de servicio, desempeño y calidad. Configuraciones regulatorias u operacionales mediante las cuales se agrupan y clasifican diferentes características y componentes de los servicios asociados al tránsito y transporte y de la infraestructura de transporte, con el fin de establecer, exigir y posibilitar la evaluación del cumplimiento de las condiciones mínimas que se requieren para garantizar la adecuada prestación del servicio y la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios, en una medida de referencia dentro de una escala determinada que permite establecer, entre otras, las condiciones de calidad del servicio y afirmar la existencia o no de alteraciones o afectaciones al servicio o a sus objetivos y finalidades, como infracciones autónomas de aquellas individuales que se agrupan en los respectivos indicadores y que valoradas conjuntamente evidencian la configuración de las insuficiencias en las condiciones de la oferta o en la deficiente prestación del servicio, en el deficiente desempeño del operador o en la deficiente calidad de los servicios prestados.

Operador. Entidad pública o privada, persona jurídica o natural, encargada y responsable del desarrollo de todas o algunas determinadas y señaladas actividades, asociadas a bienes muebles o inmuebles, que corresponde desplegar para la efectiva, regular y continua prestación de los servicios a los que estos bienes se encuentran destinados.

Operador de infraestructura de transporte. Persona jurídica encargada del mantenimiento, funcionamiento, administración, ejecución y/o de coordinar los servicios que se prestan a usuarios a través de la infraestructura de transporte. Estos operadores también se pueden encontrar a cargo del recaudo, controles, asistencia al usuario o servicios conexos.

Operación de la infraestructura pública de transporte. Conjunto de actividades y acciones necesarias para obtener una prestación del servicio público esencial de transporte en el marco de los principios del transporte y ordenamiento jurídico que rige el sector.

Organismo de Apoyo. Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que recibe habilitación, registro o permiso por parte del Estado, para realizar actividades de apoyo al tránsito o al transporte, tales como centros de enseñanza automovilística, centros de reconocimiento de conductores, centros integrales de atención, centros de diagnóstico automotor, entre otros.

Organismos de Tránsito y Transporte. Son entidades públicas de orden municipal, distrital o departamental que en el diseño institucional pueden constituirse y a través de ellos ejercerse las competencias que corresponden a las autoridades de tránsito y transporte del nivel territorial para organizar, regular, dirigir, vigilar y controlar la movilidad en su respectiva jurisdicción.

Planes de acciones de mejora o planes de mejoramiento. Estrategias y programas que, por iniciativa propia o por disposición de la autoridad, debe implementar y desarrollar el sujeto vigilado para garantizar el mejoramiento continuo e integral en su gestión. Este contiene la descripción de las acciones de corto, mediano y/o largo plazo que realizará el operador de la infraestructura de transporte o prestador del servicio público de transporte con el objetivo de subsanar riesgos, corregir hallazgos, atender observaciones y/o requerimientos de las autoridades competentes, para garantizar la calidad del servicio y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y las normas técnicas, dentro del calendario de cumplimiento de cada una de las acciones.

Los planes de mejoramiento adoptados en ejercicio de facultades de organización del transporte o de facultades de control, sin perjuicio de la coordinación y concertación con el sujeto autorizado, serán definidos con plena autonomía por la autoridad competente. Los que se pretendan desarrollar en ejercicio de las facultades de vigilancia, deberán elaborarse por el sujeto vigilado y someterse a la aprobación de la autoridad de transporte encargada de la supervisión.

Radio de Acción. Es la delimitación del ámbito territorial o espacial dentro del cual un sujeto autorizado puede desplegar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor asignado; puede ser internacional, nacional, municipal, distrital o metropolitano.

Retención o inmovilización. Suspensión temporal de la circulación o movilización de un equipo de transporte.

Servicios complementarios. Son todas aquellas actividades que se realizan para facilitar, mejorar o asegurar el servicio de transporte. Por ejemplo: los organismos de apoyo al tránsito y al transporte, el recaudo de las tarifas, la gestión de flota, fabricantes, ensambladores, distribuidores de equipos, generadores de carga, administradoras de sistemas de control y vigilancia, desintegradores, entes gestores de sistemas integrados de transporte masivo, peritajes y evaluación de vehículos.

Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y respuesta oportuna de eventualidades.

En este se encuentra la operación de estaciones de pesaje, estaciones de peaje, servicios de emergencia y atención al usuarios, operadores portuarios y ferroviarios, así como todas aquellas actividades que se adecuen a la presente definición.

Servicio no autorizado. Es el traslado de personas y/o carga a cambio de una remuneración, realizado: sin autorización de la autoridad competente, por fuera del radio de acción de la respectiva modalidad o en una modalidad para la cual no se esté autorizado.

Supervisión integral. Facultad que tiene la Superintendencia de Transporte para ejercer vigilancia, inspección y control objetiva y subjetiva.

Suspensión de la habilitación, autorización, registro, rutas o permiso. Es la cesación temporal de los efectos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro, ruta o permiso, lo cual le impide al sancionado, por el tiempo indicado en el acto de suspensión, continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Transporte Terrestre Automotor. Es el desplegado por las diferentes modalidades de transporte que operan en el modo terrestre en sus diferentes radios de acción.

Vigilancia. Es la facultad que tiene la autoridad responsable de la supervisión para realizar el seguimiento y evaluación de las actividades del sujeto vigilado y de conformidad con la cual puede generar advertencias, ordenar acciones de prevención y orientar a los sujetos vigilados, velando por el cumplimiento de las normas que regulan su actividad.

Vigilancia, Inspección y Control Objetiva. Es la supervisión que se realiza a la prestación del servicio de transporte y a los servicios que prestan los organismos de tránsito y los de apoyo a este. Puede denominarse también Supervisión Objetiva.

Vigilancia, Inspección y Control Subjetivo. Es la supervisión que se realiza al prestador del servicio público de transporte, organismos de apoyo y a quienes desarrollen actividades objeto de supervisión en su constitución y funcionamiento, en materia financiera, jurídica, contable y administrativa. Puede denominarse también Supervisión Subjetiva.

Artículo 5. Titularidad de la Potestad Sancionatoria. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de tránsito, transporte de carga y pasajeros, movilidad, infraestructura y servicios complementarios y asociados de los diferentes modos y modalidades, y la ejerce en forma de vigilancia, inspección y control, a través de las siguientes autoridades:

- La Superintendencia de Transporte (ST).
- Los alcaldes municipales y/o distritales.
- Las áreas metropolitanas.

Parágrafo 1. La función sancionatoria que ejercen las autoridades previstas en la presente ley tiene fines preventivos y correctivos.

Parágrafo 2. El procedimiento sancionatorio que se regula en la presente ley es de naturaleza administrativa, en su desarrollo se aplicarán las disposiciones del Capítulo III del Título III, de la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la aplicación preferente de las disposiciones especiales de la presente ley.

CAPÍTULO 2 AUTORIDADES

SECCIÓN 1 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Artículo 6. La Superintendencia de Transporte ejercerá la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte Terrestre Automotor en todas sus modalidades, de los organismos de tránsito y de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico y administrativo, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

Artículo 7. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte, puertos, logística y de la infraestructura y servicios de directos, complementarios o accesorios de cada una de las anteriores, de conformidad con la ley y la delegación. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción de la vigilancia objetiva de las modalidades de servicio público de radio de acción metropolitano, distrital y municipal de pasajeros y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.
3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura pública de transporte.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.
5. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria.
6. Inspeccionar, vigilar y controlar los puertos, la infraestructura portuaria, los operadores portuarios y los servicios conexos y los complementarios a la actividad portuaria y logística.

De conformidad con las funciones delegadas y otorgadas en la normativa vigente, la Superintendencia de Transporte velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector.

Artículo 8. Sujetos. Son sujetos a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte de acuerdo con la presente ley:

1. Los prestadores del servicio público de transporte de los modos terrestre automotor, fluvial, férreo, aéreo, por cable y marítimo.
2. Los sistemas de transporte y los gestores de estos sistemas, limitándose a la vigilancia subjetiva en los sistemas con radio de acción metropolitano, distrital o municipal.
3. Las empresas operadoras, cada uno de los componentes tecnológicos de todos y cada uno de los diferentes tipos de Sistemas de transporte, así como los entes gestores de estos. De los sistemas cuya área de influencia se encuentre dentro de los radios de acción metropolitano, distrital y municipal solo le corresponde la vigilancia subjetiva.

4. Los administradores, operadores autorizados, contratistas o concesionarios de infraestructura de transporte, de servicios conexos y de servicios complementarios al transporte.
5. Las sociedades portuarias.
6. Los importadores, ensambladores y fabricantes de chasis, carrocerías y vehículos destinados al servicio público de transporte.
7. Los operadores portuarios.
8. Las personas naturales o jurídicas que presten servicio público de transporte o servicios conexos o complementarios, sin contar con la respectiva habilitación, permiso o registro.
9. Los contratantes del servicio de transporte.
10. Quienes administren, directa o indirectamente, programas para la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y de pruebas de alcoholimetría, limitándose la supervisión a la operación del programa y las sanciones a su deficiencia en la prestación del servicio.
11. Las autoridades competentes de los municipios, distritos, provincias, regiones y demás entidades que de acuerdo con la ley cumplan funciones de transporte y/o tránsito.
12. Las autoridades metropolitanas de transporte.
13. Los organismos de tránsito.
14. Los socios, administradores, empleado o contratistas de los organismos de apoyo
15. Los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito
16. Las desintegradoras.
17. Los prestadores de servicios privados de transporte que de acuerdo con la normatividad sean objeto de inspección, vigilancia y control.
18. Aquellas personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte.
19. Los fabricantes, distribuidores y/o personalizadores de especies venales.
20. Los propietarios de vehículos o, en su defecto, la persona natural o jurídica que junto con la empresa ha suscrito el contrato de vinculación, en los casos en que el propietario acredite el desprendimiento del uso y goce. Ninguno de los indicados en este numeral será en todo caso un sujeto de inspección, vigilancia y control cuando la empresa u operador de transporte ejerza o esté en la obligación de ejercer la administración integral del vehículo o equipo.
21. Las personas que, independientemente de su condición, violen o faciliten la violación de las normas de transporte.

Artículo 9. Funciones. La Superintendencia de Transporte, sin perjuicio de las funciones que la asigne el Presidente de la República, cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno nacional y participar en la formulación de las políticas en los temas de competencia de la Superintendencia, en las cuales siempre se debe privilegiar la protección de los derechos de los usuarios establecidos en la Constitución y en la normativa vigente.
2. Adoptar las políticas, metodologías y procedimientos para ejercer la supervisión de las entidades sometidas a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia.
3. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como de los organismos de tránsito y de los organismos de apoyo a estos.
4. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte en los modos y modalidades propias de su conocimiento, que no le correspondan a otras autoridades administrativas o territoriales con funciones afines y complementarias.

5. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.
6. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte.
7. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, que regulen los modos, modalidades y servicios públicos y privados de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes.
8. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.
9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia definidos en la presente ley.
10. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.
11. Inspeccionar, vigilar y controlar la administración de los puertos, los servicios portuarios, los logísticos y a los operadores portuarios y demás prestadores de servicios conexos o complementarios a la actividad portuaria y logística.
12. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.
13. Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, obligándose a la Superintendencia a asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer y de cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.
14. Vigilar, inspeccionar y controlar a los operadores portuarios y las actividades por estos realizadas, así como a todos aquellos que realizan actividades conexas y complementarias a las de transporte.
15. Establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las contribuciones de vigilancia que le competan.
16. Fijar la tarifa de la contribución de vigilancia atendiendo los elementos y componentes del sistema y el método fijados en la presente ley.
17. Fijar los derechos que deban sufragar los sujetos vigilados con ocasión de los servicios administrativos que se desarrollen en ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia y control que le corresponde
18. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales o jurídicas que se dediquen a realizar la actividad del transporte y/o sus servicios conexos y complementarios, cuando no haya sido atribuido su competencia a otra autoridad de transporte.
19. Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y/o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente.
20. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del

servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte.

21. Imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa.
22. Decretar medidas especiales o provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, así como la correcta operación de los servicios conexos en puertos, concesiones e infraestructura, siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normativa vigente.
23. Llevar un registro de todos sus supervisados.
24. Vigilar, investigar y controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para los trámites de tránsito.
25. Investigar y sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que contraten la prestación del servicio público de transporte con personas no habilitadas para ello.
26. Adoptar un modelo de supervisión integral basado en riesgos.
27. Ejercer las competencias que le atribuye la presente Ley.
28. Impartir instrucciones y exigir acciones de prevención para la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones; orientar y fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.
29. Divulgar, promocionar y capacitar a los vigilados y público en general, en las materias de competencia de la Superintendencia.
30. Emitir los conceptos relacionados con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte.
31. Cobrar las multas que deban pagar las entidades vigiladas y controladas, de conformidad con la ley.
32. Administrar y llevar las bases de datos y registros asignados a la entidad y que resulten de competencia de la Superintendencia.
33. Todas las demás que se le atribuyan de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de las funciones generales indicadas en los numerales anteriores y de las competencias que le corresponden para la vigilancia subjetiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 79 de 1988, 454 de 1998 o las normas que las modifiquen o sustituyan, la superintendencia de Transporte, en ejercicio del control, tendrá además las siguientes facultades:

- a. Ordenar, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de los prestadores del servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley, que comprometa la calidad y/o seguridad de los servicios prestados.
- b. Ordenar la presentación de planes de mejoramiento para su aprobación, evaluación y seguimiento, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad y/o subsanar las dificultades identificadas a partir del análisis del estado jurídico, contable, económico, administrativo interno y/u operacional de todos aquellos

- quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos y los demás sujetos previstos en la normativa vigente.
- c. Ordenar la modificación de los procesos, protocolos, manuales de gestión o gobierno, de la estructura organizacional, de los planes de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo, de los contratos de vinculación o de los contratos suscritos con agentes o proveedores y de todos aquellos documentos, procesos o decisiones de administración y gestión que resulten necesarios para garantizar el restablecimiento de la suficiencia técnica y operacional que ha evidenciado comprometida.
 - d. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Transporte mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Transporte.
 - e. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones de los órganos de administración, de las ordenes impartidas por la Superintendencia de Transporte o que impliquen afectaciones críticas a los servicios que les corresponden.
 - f. Revocar las decisiones del controlado dictadas en contra vía de lo indicado en los numerales anteriores.
 - g. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.

El control inicia cuando queda en firme el acto administrativo mediante el cual se somete a control al sujeto y finaliza cuando éste ha subsanado las irregularidades o hechos por los cuales se sometió a control y así es declarado mediante el acto administrativo respectivo, o cuando es cancelada su habilitación.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la modificación de los procesos, protocolos, manuales de gestión o gobierno, de la estructura organizacional, de los planes de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo, de los contratos de vinculación o de los contratos suscritos con agentes o proveedores, sin la previa autorización de la Superintendencia de Transporte.

Parágrafo. Para efectos del sometimiento a control, no son sujetos de control de la Superintendencia los indicados en los numerales 9, 11, 12, 17, 18, 19, 20 del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 10. Competencia de la Superintendencia de Transporte. Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Transporte será competente para conocer de:

1. Todas aquellas infracciones de carácter objetivo y subjetivo relacionadas con la infraestructura portuaria, sea de servicio público o privado, incluyendo las cometidas por las sociedades portuarias de cualquier naturaleza, por violación a las normas contenidas en la Ley 1ª de 1991 o en sus disposiciones complementarias, modificatorias o reglamentarias.
2. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas relacionadas con las operaciones portuarias de acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991, incluyendo las cometidas por los operadores portuarios de cualquier naturaleza.

3. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley y en las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por los concesionarios o contratistas de infraestructura estatal portuaria, aeroportuaria, carretera, fluvial, marítima, entre otras.
4. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte fluvial, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte fluvial de pasajeros o carga.
5. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte por cable, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte por cable de pasajeros o carga.
6. Todas aquellas infracciones subjetivas relacionadas con los Sistemas de Transporte de radio de acción metropolitano, distrital y municipal o sus agentes, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras de estos servicios de transporte público, con exclusión de los administradores financieros.
7. Todas aquellas infracciones subjetivas y objetivas relacionadas con los Sistemas de Transporte del radio de acción nacional o sus agentes, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras de estos servicios de transporte público, con exclusión de los administradores financieros.
8. Todas las infracciones objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de radio de acción nacional, incluyendo aquellas que, teniendo autorizado un radio de acción nacional, su operación comercial se limita al radio de acción municipal.
9. Todas las infracciones objetivas cometidas por los remitentes o/y destinatarios de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos y todos aquellos que prestan servicios conexos al transporte.
10. Todas las infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte férreo de pasajeros o carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte férreo.
11. Todas las infracciones objetivas y subjetivas, cometidas por los operadores de transporte concesionarios de los de servicios de transporte del nivel nacional o territorial.
12. Todas las infracciones por violación a las normas de transporte y tránsito cometidas por las autoridades territoriales de transporte, los organismos de tránsito y organismos de apoyo.
13. Todas las infracciones cometidas por los concesionarios o administradores de los modos de transporte, incluyendo los terminales de transporte terrestre de pasajeros, los aeropuertos y demás.
14. Todas las infracciones subjetivas, cometidas por las empresas de transporte aéreo.
15. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con la prestación del servicio público de transporte marítimo nacional.
16. Todas las infracciones a las normas de transporte y tránsito, independiente a la persona que la cometa, siempre y cuando su conocimiento no le esté asignado a otra autoridad de acuerdo con la presente ley.
17. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas de transporte terrestre de radio de acción municipal, distrital o metropolitano.
18. Todas las infracciones cometidas por las empresas públicas o privadas que son fabricantes, distribuidores, personalizadores o que tramitan especies venales, de conformidad con la regulación expedida por el Ministerio de Transporte.
19. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas dedicadas a las actividades de practica y remolque.

20. Todas aquellas infracciones objetivas relacionadas con la prestación del servicio de transporte, incluyendo las cometidas por las empresas de transporte marítimo internacional representados en Colombia por sus agentes marítimos.
21. Todas las infracciones previstas en la presente ley y que no le esté asignada su competencia a otras autoridades.

Parágrafo 1. Las autoridades del orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Transporte y demás autoridades de inspección, vigilancia y control, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos que sean expedidos, las órdenes que sean dadas o la información que sea solicitada.

Parágrafo 2. El Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y demás autoridades con funciones especiales en el sector transporte, mantendrán sus competencias de conformidad con las normas especiales en la materia.

Artículo 11. Herramientas. Para lograr su fortalecimiento tecnológico, la Superintendencia de Transporte implementará sistemas de inspección, vigilancia y control a través de mecanismos o sistemas, que propendan por el aumento de los estándares de seguridad, comodidad y accesibilidad en el servicio a los usuarios del transporte público y sus servicios conexos, la competitividad logística y los indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad relacionados con la infraestructura y el transporte, que permitan monitorear la actividad de sus vigilados para facilitar la adopción de medidas preventivas y facilitar el control de los documentos de transporte; tales sistemas serán interoperables con las entidades públicas o privadas que se requiera.

Cuando se recurra a terceros para el fortalecimiento tecnológico de la entidad se deberá garantizar que toda la información recopilada, almacenada, generada o producida por estos sistemas, sea de propiedad de la Superintendencia de Transporte y no podrá en ningún sentido implicar o conllevar la limitación o pérdida de la autonomía sobre la información y la solución tecnológica. Así mismo, en cualquier desarrollo tecnológico se deberá garantizar que su diseño, reglamentación, adopción y operación, posibilite la expansión, la interoperabilidad y desarrollo escalando de las tecnologías sobre la inicialmente configurada en sus componentes de hardware y software, todo lo anterior con independencia del operador o proveedor de los mismos.

Para todos los efectos deberá observarse el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.

Parágrafo 1. En ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de Transporte podrá instruir a sus vigilados sobre la forma como deben cumplirse las disposiciones normativas y adoptar medidas temporales o definitivas para precaver o superar situaciones de grave alteración en la prestación del servicio público de transporte o de las actividades conexas configuradas como consecuencia del incumplimiento del régimen normativo aplicable. Para la aplicación de estas medidas se garantizará el debido proceso, dentro del cual deberá quedar acreditada la transgresión normativa.

Parágrafo 2. Las autoridades competentes priorizarán la investigación de conductas que involucren la prestación del servicio de transporte informal o ilegal.

Artículo 12. Publicidad de la información. A través de los sistemas y herramientas que se requieran para la realización eficiente de la inspección, control y vigilancia, la Superintendencia de Transporte suministrará al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Transporte, a la Policía Nacional, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional y a las demás entidades nacionales y territoriales que lo requieran, la información del sector de la infraestructura, tránsito y transporte que sea necesaria y suficiente para el desarrollo pleno de sus actividades, facilitando el cumplimiento de las normas por parte de sus destinatarios y el control en vía por parte de todas las autoridades.

El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la Policía Nacional, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional y el operador del el Registro Único Nacional de Tránsito, el operador del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones a las Normas de Tránsito, las demás entidades nacionales y territoriales que lleven, manejen, administren, levanten, posean o accedan a información que resulte pertinente para el ejercicio de las competencias que a la Superintendencia de Transporte corresponden, estarán en la obligación de garantizar a ésta el acceso y la consulta sin costos a dicha información y trasladarla y compartirla cuando por ella le sea solicitada.

La superintendencia de transporte deberá garantizar el cumplimiento de la regulación para el manejo de los datos sensible contenidos en la información a la que acceda.

Parágrafo 1. La superintendencia tendrá acceso especialmente a los registros de siniestros viales, a la información de los vehículos involucrados, la de sus propietarios y, tratándose de vehículos de servicio público, a la información de las empresas de transporte a las que se encuentran vinculados y a las infracciones de sus conductores.

Lo anterior con el fin, entre otros, de determinar la afectación en los usuarios como circunstancia de agravación de la infracción y la imposición de la sanción de cancelación de la habilitación de que trata el numeral 12 del artículo 39 de la presente Ley y para monitorear lo indicadores de gestión del comportamiento de conductores.

Parágrafo 1. Una vez entre en operación el sistema mediante el cual la Superintendencia controle la existencia de los documentos de transporte, las autoridades de control operativo no podrán exigir el porte de documentos en medio físico.

Parágrafo 2. Las entidades competentes producirán los documentos de transporte a través de medios tecnológicos y garantizarán el acceso a su consulta en todo momento, incluso fuera de línea.

Artículo 13. Facultades administrativas de la Superintendencia de Transporte en materia de protección de usuarios. Además de las previstas en otros artículos de la presente Ley, y sin perjuicio de las normas especiales para el sector aeronáutico, la Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección de usuarios:

1. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese de la publicidad que no cumpla con las condiciones señaladas por la ley y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, así como ordenar las medidas necesarias para

evitar que se induzca nuevamente en error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los usuarios.

2. Ordenar las medidas necesarias para que cese el daño o perjuicio a los usuarios por la violación de las normas sobre protección de usuarios.
3. Implementar acciones de promoción y prevención dirigidas a los prestadores del servicio público de transporte y a los usuarios.
4. Difundir el conocimiento de las normas sobre protección al usuario y publicar periódicamente la información relativa a las sanciones por violación a dichas disposiciones y las causas de la sanción. La publicación mediante la cual se cumpla lo anterior, se hará por el medio que determine la Superintendencia de Transporte y será de acceso público.
5. Ordenar al prestador del servicio reintegrar las sumas pagadas en exceso y el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa vigente a partir de la fecha de ejecutoria del correspondiente acto administrativo, en los casos en que se compruebe que el usuario pagó un precio superior al anunciado o que, a pesar de su pago, el servicio no le fue prestado.
6. Definir de manera general el contenido, características y sitios para la indicación pública de precios.
7. Ordenar modificaciones a los clausulados generales de los contratos de adhesión, cuando sus estipulaciones sean contrarias o afecten los derechos de los usuarios.
8. Ordenar la devolución de las sumas de dinero con ocasión de los reembolsos que deban realizar las empresas de servicio público de transporte.

SECCIÓN 2

SOBRE OTRAS AUTORIDADES EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Artículo 14. Alcaldes municipales o distritales. De acuerdo con lo previsto por los reglamentos de las respectivas modalidades, para efectos de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales o las autoridades de tránsito constituyen la autoridad de inspección, vigilancia y control competente dentro de su respectiva jurisdicción y a ellos corresponde conocer de los siguientes asuntos:

1. Todas las infracciones objetivas relacionadas con las diferentes modalidades de transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal o distrital, que operen en su jurisdicción.
2. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas de servicio público que operen Sistemas de Transporte de radio de acción municipal o distrital y de los demás agentes de estos sistemas, así como los entes gestores, siempre y cuando no exista autoridad metropolitana de transporte. Para efectos de la presente ley, no se considera un agente del sistema de transporte al administrador financiero.
3. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que las cometa.

Parágrafo. Los alcaldes municipales o distritales no podrán conocer de infracciones de transporte que hayan sido cometidas por fuera de su jurisdicción.

Artículo 15. Áreas metropolitanas. Las áreas metropolitanas serán competentes dentro de su jurisdicción para conocer de:

1. Todas las infracciones objetivas respecto de las modalidades de transporte terrestre automotor de radio de acción metropolitano.
2. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas que operen Sistemas de Transporte y de los demás agentes de estos sistemas, así como los entes gestores, en el radio de radio de acción metropolitano o en la zona de influencia dentro de la que actúe como autoridad de transporte masivo.
3. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa.

Artículo 16. Control de infracciones. Las Autoridades de Tránsito y/o Transporte Municipal de los Entes Territoriales son responsables del control de las infracciones de tránsito y de las de transporte del radio de acción de su jurisdicción. Si no cuentan con una dependencia reconocida como Organismo de Tránsito, deberán desarrollar por intermedio de la inspección de policía estas competencias, asignando a ellas o quien haga sus veces las funciones de tránsito para atender con sus funcionarios las actividades de control de infracciones y regulación del tránsito.

Artículo 17. Competencia excepcional de la Superintendencia de Transporte. Todas las autoridades de transporte continuarán ejerciendo las competencias de supervisión que le hayan sido asignadas por la ley o los reglamentos, siempre y cuando no le haya sido asignada en la presente ley a la Superintendencia de Transporte; no obstante, cuando esté en riesgo la adecuada prestación o la continuidad en la prestación del servicio público de transporte o se impacte el Sistema Nacional del Transporte, la Superintendencia podrá asumir de manera excepcional el conocimiento de cualquier infracción de manera prevalente.

SECCIÓN 3 MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES

Artículo 18. Medidas de prevención. La Superintendencia de Transporte podrá ordenar las medidas necesarias para la mitigación y gestión del riesgo inminente que representan las conductas que le corresponden conocer en la vigilancia objetiva y subjetiva y que puedan afectar la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios objeto de supervisión. En este mismo contexto, podrá exigir que se adopten las correspondientes medidas preventivas, previas o cautelares, lo mismo que todas aquellas correctivas que resulten pertinentes, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

Parágrafo. Las medidas dispuestas en el presente artículo podrán ser adoptadas en cualquier momento, desde el acto de apertura de investigación. En cualquier caso, contra dicha medida proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 19. Planes de mejoramiento preventivos. La Superintendencia de Transporte, los alcaldes distritales y municipales y las áreas metropolitanas, podrán solicitar a los vigilados la formulación de planes de mejoramiento preventivo, cuando tengan conocimiento de alguna situación o conducta particular que pueda llegar a representar o dar lugar a la eventual transgresión del régimen normativo y poner en riesgo el acceso, la calidad, oportunidad y seguridad del servicio público de transporte. La Superintendencia de Transporte podrá igualmente solicitarlos en relación con la actividad de los organismos de tránsito, los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Los planes de mejoramiento preventivo tendrán lugar cuando la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control advierta un riesgo de incumplimiento de la reglamentación vigente, malas prácticas en la prestación de los servicios autorizados o circunstancias que, identificadas como precursores de la transgresión normativa, deban corregirse para evitar peligro, garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y servicio a los usuarios del transporte público y sus servicios conexos, las condiciones de competitividad logística y los indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad definidos por la autoridad de transporte. En todas estas circunstancias podrá exigir a sus vigilados la presentación de planes de mejoramiento y realizar su seguimiento.

Artículo 20. Planes de mejoramiento correctivo. Los planes de mejoramiento correctivos serán exigidos por la autoridad de inspección, vigilancia y control de la jurisdicción en los casos en que, de conformidad con los indicadores de cumplimiento normativo, la comisión de una infracción se evidencie recurrente y se dirigirán a garantizar la adopción de medidas que permitan prever la modificación de la práctica y evitar que se continúe reincidiendo, identificado y formulando una estrategia para mejorar el desempeño. Podrán igualmente solicitarse cuando se incumplan los niveles de servicio, desempeño y calidad.

Parágrafo. Para la formulación de los planes de mejoramiento de que trata el presente artículo, la Superintendencia comunicará los hallazgos encontrados, para que, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario siguientes, se formule y se presente el correspondiente plan de mejoramiento directamente por el representante Legal de la entidad.

Cuando la Superintendencia no encuentre suficiente el plan de mejoramiento propuesto podrá solicitar su ajuste por una única vez y el mismo deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes. Si una vez ajustado el plan de mejoramiento propuesto la Superintendencia no lo encuentra Suficiente, podrá impartir instrucciones precisas que serán obligatorias para la entidad destinataria.

Artículo 21. Planes de mejoramiento voluntarios. Cuando en el curso de una investigación, el sujeto investigado formule un plan de mejoramiento correctivo que a juicio de la autoridad de inspección, vigilancia y control permita garantizar la cesación de la infracción de las normas, permita prever que no se incurrirá nuevamente en la infracción y repercuta igualmente en una mejor prestación de los servicios autorizados al vigilado, podrá ordenar la suspensión temporal de los procesos sancionatorios de manera anticipada y, una vez ejecutado satisfactoriamente el plan de mejoramiento, proceder al cierre de la investigación.

Para lo anterior, el investigado presentará su ofrecimiento antes del vencimiento del término concedido para la presentación de descargos. Si se acepta el ofrecimiento del plan de mejoramiento, en el mismo acto administrativo por el cual se ordena la suspensión de la investigación, se señalarán las condiciones mediante las cuales se verificará la continuidad del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los investigados.

Parágrafo 1. En los eventos de investigaciones que puedan dar lugar a la imposición de una multa en grado de falta grave o gravísima derivada del incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño o calidad, de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la presente ley, el plan de mejoramiento descrito en el presente artículo y su cumplimiento satisfactorio no darán lugar al cierre de la investigación, pero la multa que se imponga por la infracción será reducida en un sesenta (60%).

Parágrafo 2. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del plan de mejoramiento cuya aceptación puso fin a la investigación, dará lugar a la máxima sanción pecuniaria prevista para la conducta o por el incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad, según corresponda, previo agotamiento del debido proceso.

Artículo 22. Programas de normalización. Los planes de mejoramiento correctivo podrán configurarse por una sola vez globalmente como programas de normalización. En estos, las autoridades de inspección, vigilancia y control o los vigilados, previa auditoría interna, podrán identificar las infracciones que se han generalizado al interior de su organización y proponer un plan de mejoramiento transversal que responda a todas ellas y que garantice la normalización y el mejoramiento de los servicios prestados.

Si la autoridad aprueba plan de mejoramiento, se suscribirá con el vigilado un programa de normalización cuya ejecución no podrá requerir más de tres (3) años, incluidas sus prórrogas, se suspenderán todas las investigaciones en curso por cada una de las conductas que formen parte del plan de mejoramiento o que con él se pretendan superar y, durante su ejecución, siempre que se esté dando estricto cumplimiento al programa, no se abrirán nuevas investigaciones por las conductas que forman parte del programa de mejoramiento, limitándose en estos aspectos la autoridad a la inspección, vigilancia y supervisión del cumplimiento del programa.

La suspensión de la investigación suspende el cómputo de los términos de caducidad y prescripción. Si el programa de normalización es incumplido, se reanudarán las investigaciones y se impondrán las sanciones que correspondan; en caso de cumplimiento del programa, se terminarán y archivarán las investigaciones en curso.

Parágrafo. La Superintendencia de Transporte reglamentará el contenido y las condiciones de ejecución, seguimiento, modificación, verificación y de terminación anticipada de los programas de normalización y de los diferentes planes de mejoramiento de que trata la presente ley.

TÍTULO 2 RÉGIMEN GENERAL DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1 NORMAS GENERALES

Artículo 23. Visitas de inspección. Las autoridades de inspección, vigilancia y control podrán realizar visitas de inspección sin autorización judicial y solicitar los documentos que tengan una relación de conexidad con el ejercicio de las funciones. Las solicitudes de documentos podrán incluir la solicitud de copia de la información contenida en los computadores, tabletas y correos electrónicos de las empresas. En todo caso, no podrá realizarse sin autorización judicial la práctica de pruebas y, en general, las actividades probatorias que de acuerdo con la Constitución están sujetas a reserva judicial, ni solicitar la entrega de documentos que no guarden una relación de conexidad con sus funciones.

Artículo 24. Obstrucción de las actuaciones administrativas. Se entiende que hay obstrucción cuando se impide o dificulta la realización de las actuaciones administrativas, diligencias o la labor de

los funcionarios y demás intervinientes en la actuación administrativa. Existe obstrucción, entre otras, cuando:

1. No se permite la realización de la visita de inspección o diligencia realizada dentro del marco de competencias de la autoridad de inspección, vigilancia y control.
2. Se interrumpe la visita de inspección o diligencia sin justa causa, después de iniciada.
3. No se entregue la información o los documentos requeridos.
4. Se oponga reserva o confidencialidad de documentos para no entregarlos.
5. Se presente renuencia u obstrucción que impida la práctica de testimonios, interrogatorios u otras pruebas.
6. Se altere la documentación requerida por la entidad.
7. Se destruye, modifica, dirige, impide, oculte o falsifiquen elementos de prueba dentro de la actuación administrativa.

Artículo 25. Reforzamiento de la capacidad de control de los municipios. Sin perjuicio de la posibilidad de adelantar convenios entre dos o más municipios o entre municipios y su departamento para el control operativo, con el objeto de lograr las metas de reducción del número de víctimas en siniestros viales y cumplir con lo dispuesto en las normas de tránsito y transporte, se promoverá en todo el territorio nacional el control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte. En esta labor deberá implementarse el uso de todos los medios técnicos y tecnológicos que permitan la detección de infracciones de tránsito.

Para lo anterior, en los municipios que no exista organismo de tránsito, la respectiva Alcaldía interactuará directamente ante el Ministerio de transporte y el sistema RUNT en todos los aspectos requeridos para el efectivo cumplimiento de sus competencias en materia de regulación y control del tránsito y el transporte en su jurisdicción.

Los municipios deberán realizar las acciones de prevención de la accidentalidad, de conformidad con las directrices que imparta la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Parágrafo 1. En adelante, la asignación de rangos de informes de infracciones a las normas de transporte deberá ser controlado a través del sistema RUNT. Para tal efecto, las autoridades de transporte, (alcaldes distritales y/o municipales y áreas metropolitanas), responsables del control en el cumplimiento de las normas del transporte, diferentes a la Superintendencia de Transporte, deberán contar con un cuerpo de agentes y/o de auditores o inspectores, quienes a través del cumplimiento de sus actividades detectarán las infracciones a las normas del transporte y elaboraran los informes respectivos, que soporten la apertura del proceso sancionatorio y su desarrollo y adoptarán la decisión que corresponda sobre el presunto infractor.

Los operadores del Registro Único Nacional de Tránsito y del Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones a las Normas de Tránsito, deberán garantizar el acceso directo y la prestación de los servicios necesarios para el ejercicio de estas competencias por parte de las autoridades que no cuentan con organismos de tránsito en su jurisdicción y prestar el soporte y capacitación que en esta materia y para estos propósitos sean necesarias.

CAPÍTULO 2 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

SECCIÓN 1 INFRACCIONES TRANSVERSALES A LOS SUJETOS VIGILADOS

Artículo 26. Infracciones aplicables al Transporte Terrestre Automotor. Serán sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) por cada mes o fracción de mes hasta que cese el incumplimiento, quienes, siendo sujetos de sanción de acuerdo con la presente ley, incurran en las siguientes infracciones:

1. Obstruir la actuación de las autoridades de inspección, vigilancia y control. Salvo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley, conducta que será sancionada con cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) por evento y el numeral 7 del mismo artículo, conducta que será sancionada con veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV).
2. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
3. No presentar un plan de mejoramiento estando obligado a hacerlo.
4. No realizar oportunamente los reportes de información que son exigidos reglamentariamente.
5. No actualizar la información de la empresa que lleva, reposa o a la cual hace seguimiento la autoridad de transporte y las autoridades de inspección, vigilancia y control o no hacerlo oportunamente.
6. No suministrar la información que sea solicitada por la autoridad de transporte y de inspección, vigilancia y control y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
7. Carecer, no implementar o no ejecutar el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo y un programa de revisiones periódicas y revisiones preoperacionales para los vehículos vinculados, en los términos y condiciones exigidos por el reglamento.
8. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial, cuando se tenga la obligación legal de tenerlo de acuerdo con lo previsto por la ley o no adoptarlo e implementarlo dentro de dos (2) meses siguientes a la imposición de la sanción por no disponer del Plan o de la sanción por no adoptarlo dentro del término aquí señalado.
9. No adoptar la regulación y/o las medidas de capacitación, gestión, seguimiento y control de la conducta y hábitos del recurso humano en relación con acciones asociadas a la gestión de la seguridad vial exigidas por la regulación respectiva.
10. No tener o no mantener vigentes las pólizas que de acuerdo con la ley y el reglamento les corresponda. Los vehículos que operen con estas pólizas vencidas o canceladas serán inmovilizados.
11. Tener vinculados a su parque automotor un número de vehículos inferior al señalado como capacidad transportadora mínima, en los casos en que ésta es definida en el acto de autorización de servicios y siempre que los términos reglamentarios de estructuración de la oferta, que dentro del proceso de autorización de servicios corresponde adelantar de acuerdo con la modalidad de transporte respectiva, permitan documentalmente afirmar que la conducta

implica una desatención de las necesidades del transporte que se dirigían a satisfacer con la asignación de servicios.

Artículo 27. Serán sancionadas con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las personas naturales o jurídicas que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, contratar o exigir la prestación del servicio excediendo la capacidad de pasajeros y/o carga del vehículo.
2. Prestar el servicio público sin contar con las autorizaciones exigidas por la legislación y la reglamentación o con vehículos de transporte públicos sin su previa y debida vinculación a una empresa de transporte o excediendo el tiempo máximo de vida útil.
3. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación de las normas de transporte

Artículo 28. Del incumplimiento al régimen tarifario. Quien incumpla el régimen tarifario establecido será sancionado con multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato de transporte o, como mínimo, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por evento cuando el diez por ciento (10%) del valor del contrato de transporte resulte como multa inferior a la que correspondería estimando un salario por evento.

Para los fines del presente artículo, el evento se configura con cada operación de transporte realizada para la movilización de pasajeros y/o carga de un lugar a otro.

Artículo 29. Del sobrepeso. Quien permita, facilite, estimule, propicie, autorice, exija o realice el transporte de mercancías con peso superior al que le sea autorizado, será sancionado:

1. Con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando exceda hasta el 10% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
2. Con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando exceda entre el 10,01% y hasta el 20% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
3. Con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando exceda en más del 20,01% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

En los casos de reincidencia, las multas a imponer por las infracciones cometidas dentro de un año calendario se incrementarán cada una de ellas en un diez por ciento 10% con respecto al valor que corresponde a la multa anterior del mismo año calendario, sin superar en 10 veces la que inicialmente se señala de conformidad con el porcentaje de sobrepeso. Alcanzado el valor máximo de la multa, será esta la que se imponga a las siguientes dentro del mismo año calendario.

Las reincidencias de que trata el inciso anterior solo se configuran en relación con infracciones previas dentro del mismo rango de porcentaje de sobre peso y respecto de infracciones cometidas dentro del mismo año calendario.

Parágrafo. Para efectos de la determinación de la multa, no se tendrá en cuenta el margen de tolerancia para la configuración vehicular respectiva.

Artículo 30. Retención o inmovilización. Las autoridades podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos de transporte cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar:

1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la adecuación correspondiente o la cancelación de la matrícula o registro cuando la adecuación sea improcedente legal o técnicamente.
2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o permiso de operación, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado o a las cuales se les haya cancelado los seguros de responsabilidad exigidos reglamentariamente y no suspendan la operación de los vehículos. En todos estos casos, el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez por el término de treinta (30) días, por segunda vez por sesenta (60) días y en las siguientes ocasiones cada vez por el término de noventa (90) días.
3. Cuando se advierta la presunta inexistencia o alteración de los documentos de transporte o la carencia de soportes de los documentos de transporte y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. La inmovilización no procederá si el presunto infractor acepta la comisión de la infracción y a dicha infracción le corresponde como sanción la multa sin inmovilización.
4. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros.
5. Cuando se compruebe que con el equipo se presta un servicio no autorizado, en este caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez por el término de treinta (30) días, la segunda vez por sesenta (60) días y en las siguientes ocasiones cada vez por el término de noventa (90) días.
6. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida.
7. Cuando se compruebe que la carga excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos por el reglamento. La autoridad de control operativo deberá permitir el trasbordo de la carga a otro vehículo para superar la causa de la inmovilización y el vehículo será inmovilizado por un término cinco (5) días.
8. Cuando se compruebe la prestación del servicio público de transporte en un vehículo y/o equipo homologado atendiendo una modalidad para la cual no está autorizado y/o homologado, caso en el cual el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez por el término de dos (2) meses, la segunda vez por cuatro (4) meses y en las siguientes ocasiones cada vez por el término de seis (6) meses.
9. Cuando el vehículo vinculado a la capacidad transportadora de una empresa debidamente habilitada sea destinado a la prestación del servicio público directamente por su propietario y así lo haya declarado la empresa de transporte a la autoridad de tránsito y transporte de la jurisdicción, salvo en los casos en que la ley o el reglamento autoriza la prestación directa del servicio por parte del propietario o la vinculación transitoria del vehículo a otras empresas de transporte.

Parágrafo 1. El procedimiento para llevar a cabo la inmovilización o retención de equipos de transporte terrestre automotor será el previsto por el Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 2. En la actuación adelantada para la inmovilización de equipos de transporte de pasajeros se deberá garantizar las medidas de seguridad de éstos y su traslado al centro poblado más cercano en el cual se ofrezcan servicios que les permitan continuar con su viaje.

Parágrafo 3. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a ésta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó, salvo en los casos en que se estipula por la norma su específica duración.

Artículo 31. Prohibición de derivación en terceros de las consecuencias de la infracción. Para garantizar el cumplimiento de los fines de la sanción, no se podrá directa o indirectamente por acuerdo entre las partes, trasladarse los efectos de la sanción a un sujeto diferente del que corresponde de conformidad con la presente ley. Cualquier estipulación en contrario entre las partes se tendrá por no escrita.

SECCIÓN 2

SANCIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 32. Serán sancionadas con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes las empresas de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
2. No presentar oportunamente el reporte mensual de infractores.
3. No responder las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el CPACA o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.
4. No suministrar a los usuarios la información que, de conformidad con la reglamentación de transporte y con los derechos de los consumidores, le corresponde suministrar.
5. No adoptar mecanismos para atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción por no disponer de estos mecanismos o la sanción por no adoptarlos dentro de los términos aquí establecidos.
6. Realizar operaciones de transporte sin los documentos de transporte que exige el reglamento.
7. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario, incluyendo los cambios en el tipo societario, la estructura organizacional y en la razón social.
8. Realizar operaciones de transporte en vehículos que no estén matriculados en el servicio público, salvo autorización expresa de la autoridad competente.
9. Incumplir la legislación y los reglamentos de accesibilidad universal para personas en situación de discapacidad o, una vez impuesta la sanción, no subsanar el incumplimiento en el plazo señalado por la autoridad de transporte. La multa procederá por evento y se entiende por tal cada una de las infracciones a cada una de las condiciones exigidas por cada uno de los reglamentos, sea que se refiera a las condiciones de los vehículos, de la infraestructura, de la información o de la oferta.

10. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos de transporte o para la expedición cuando a ella corresponde como requisito de la operación de transporte.
11. No expedir semestralmente a la persona que junto con la empresa de transporte suscribe el contrato de vinculación, un documento en el cual se discriminen los rubros y montos a él cobrados y/o pagados por la empresa con ocasión de la celebración y ejecución del contrato de vinculación, discriminando cada uno de los conceptos a los que se imputan dichos cobros y pagos.
12. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos de transporte, cuando la persona, que junto con la empresa de transporte suscribe el contrato de vinculación, haya hecho llegar a la empresa la documentación requerida para dicho trámite dentro de los términos legales o reglamentarios.
13. Extender los documentos de transporte que a la empresa corresponde expedir, sin asegurarse de que el vehículo porta los distintivos, señales o elementos de identificación, de información, de imagen y de seguridad que exigen los reglamentos.
14. Exigir sumas de dinero por conceptos de gestión, tramitación y/o expedición de: documentos de transporte, paz y salvo, vinculación y desvinculación de los vehículos.
15. Negarse sin justa causa a prestar el servicio público de transporte cuando reglamentariamente para la modalidad de transporte sea obligatorio.
16. Encontrarse vehículos adscritos a su actividad transportadora estacionados en lugares que impidan el ingreso a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos o prohibidos, sin perjuicio de las sanciones que al conductor correspondan.
17. No ejecutar los protocolos en caso de una emergencia o incidente para restablecer la normalidad del tránsito y/o la operación de transporte.

Artículo 33. Serán sancionadas con multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes las empresas de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. No contar con una ficha técnica de mantenimiento que contenga la identificación del vehículo, las fecha de revisión, las intervenciones preventivas, las reparaciones efectuadas, los reportes de incidentes, las inspecciones control y seguimiento y demás requisitos definidos por el reglamento, por cada uno de los equipos que, independientemente de la forma de vinculación o de las condiciones del convenio empresarial, se incluyan o proyecten incluir en la operación de transporte para la prestación de los servicios autorizados a la empresa por un período superior a seis (6) meses.
2. No reconstruir o abrir una ficha técnica de mantenimiento para cada vehículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la sanción por no contar con ésta o la sanción por no reconstruir o abrir la ficha técnica de mantenimiento.
3. Tachar, enmendar, borrar o alterar la información de la ficha técnica de mantenimiento. Cualquier corrección que la ficha requiera deberá realizarse mediante la anotación de las observaciones correspondientes.
4. Prestar el servicio público de transporte en vehículos con las luces frontales o traseras apagadas entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.
5. No realizar los ejercicios de planificación, no formular y documentar las estrategias o no implementar las líneas de acción para el cumplimiento de los servicios de transporte

autorizados y/o contratados o hacerlo en condiciones que contravengan lo exigido por el reglamento.

6. No realizar los ejercicios de planificación, no formular y documentar las estrategias o no implementar las líneas de acción para el cumplimiento de los servicios de transporte autorizados y/o contratados o no ajustar estos procesos y su documentación a lo exigido por el reglamento dentro de los dos (2) meses siguientes a la imposición de la sanción por no realizar o a la sanción por no ajustarlos en los tiempos aquí indicados.
7. Incluir en su operación de transporte un vehículo sin que éste porte los distintivos, señales o elementos de identificación, de información, de imagen y de seguridad que exigen los reglamentos.
8. No hacer uso en su actividad transportadora de las infraestructuras de transporte y/o de los servicios conexos al transporte que éstas brindan, cuando su uso sea exigido por la reglamentación como condición operacional de los servicios autorizados.
9. No reportar a la autoridad de inspección, vigilancia y control correspondiente la información, los soportes y/o los formatos que den cuenta de la realización oportuna de los ejercicios de planificación, de la formulación y documentación de las estrategias o de la implementación de las líneas de acción para el cumplimiento de los servicios de transporte autorizados y/o contratados en los tiempos, en la forma y en los formatos exigidos por la reglamentación.
10. Despachar servicios en rutas o por recorridos no autorizados. La sanción se impondrá por evento, entendiendo por tal cada vehículo que haya sido despachado en la ruta o por el recorrido no autorizado.
11. Expedir documentos de transporte sin que se reúnan las condiciones exigidas por el reglamento o careciendo de los soportes que el mismo requiere.
12. Incumplir con las condiciones operacionales del servicio exigidas dentro del acto de autorización como características de la oferta y/o asociadas, como actividades, a las herramientas y estrategias para garantizar el nivel de servicio y el acceso, siempre que la conducta no sea objeto de una sanción específica.

Artículo 34. Serán sancionadas con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento sus frenos, sistema de dirección, sin un adecuado estado de las llantas o, en entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente, con desperfectos o fallas en el funcionamiento del conjunto óptico y las luces exteriores.
2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación del personal establecidos por el Ministerio de Transporte.
3. Suscribir el contrato de vinculación de equipos desconociendo los parámetros legales y los reglamentarios establecidos por el Gobierno nacional para cada modalidad de transporte o no ajustar el contenido de la totalidad de los contratos de vinculación a los parámetros legales y reglamentarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción por desconocer los parámetros o la sanción por no ajustarlos dentro del plazo aquí indicado.
4. Propiciar o permitir actos de corrupción en la elaboración y/o ejecución de la planificación, programación y ejecución de los servicios.

5. Permitir, autorizar o propiciar cobros adicionales, extralegales o ilegales a usuarios del servicio, a la persona natural o jurídica que ha convenido con la empresa la vinculación del vehículo y/o a sus conductores.
6. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar, practicar o beneficiarse del pregoneo o actos similares y emplear sistemas o mecanismos que limiten la libertad del usuario para elegir la empresa transportadora de su preferencia.
7. Negarse a incluir en el plan de rodamiento, en la programación de despachos, en la estrategia operacional para el cumplimiento de servicios contratados o negarse a despachar los vehículos adscritos a su actividad transportadora que cuenten con los documentos de transporte exigidos, acrediten las condiciones técnico-mecánicas requeridas y se hayan sometido a los mantenimientos y las revisiones necesarias de conformidad con el reglamento.
8. No tener reglamentado el fondo de reposición o tenerlo reglamentado en condiciones que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias,
9. No adoptar el reglamentado del fondo de reposición o no ajustar su contenido a las condiciones normativas dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tener reglamentado el fondo o a la sanción por tenerlo reglamentado en condiciones que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias dentro del plazo aquí indicado.
10. No realizar oportunamente los aportes al Fondo de Reposición, cuando la implementación de dicho Fondo sea una exigencia legal o reglamentaria.
11. Permitir que el conductor aprovisione combustible o intervenga mecánica o eléctricamente el vehículo con pasajeros en su interior.
12. Incumplir con las condiciones técnicas y operacionales del servicio exigidas dentro del acto de autorización como condiciones dirigidas a garantizar la seguridad de los usuarios y de los terceros actores viales, y/o asociadas, como actividades, a las herramientas y estrategias para garantizar la seguridad, siempre que la conducta no sea objeto de una sanción específica.

Artículo 35. Serán sancionadas con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de Servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa o sus filiales.
2. Obstruir la desvinculación de vehículos o el cambio de empresa por razones que puedan ser clasificadas como contingencias contables.
3. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, o en vehículos cuyas características hayan sido modificadas en violación de las normas técnicas que las regulan.
4. Permitir la operación de vehículos excediendo su capacidad de pasajeros.
5. Permitir la prestación del servicio sin las necesarias condiciones de seguridad de los pasajeros y/o la carga o en incumplimiento de las condiciones técnicas y operacionales ordinarias o particulares exigidas por la reglamentación para atender a las condiciones del pasajero o la naturaleza y características de la carga.
6. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera o con licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
7. Incumplir las obligaciones que le correspondan de conformidad con la legislación y los reglamentos de transporte y laborales en relación con la contratación, la afiliación al Sistema

de Seguridad Social Integral y demás prestaciones del personal de que se sirva para el desarrollo de su objeto. La sanción se impondrá sin perjuicio de las consecuencias que las conductas puedan generar de conformidad con la legislación laboral.

8. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
9. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
10. No tener un programa de reposición de equipos y Fondo de Reposición estando obligado reglamentariamente.
11. No estructurar e implementar un programa de reposición de equipos y un Fondo de Reposición dentro de los tres (3) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tener el programa y el fondo estructurado e implementado.
12. Administrar, gestionar o destinar los recursos del fondo de reposición contraviniendo las normas legales y reglamentarias y así como el reglamento del fondo respectivo.
13. No implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo y un programa de revisiones periódicas y revisiones preoperacionales para los vehículos vinculados, en los términos y condiciones exigidos por el reglamento.
14. No implementar y/o integrar en su operación los soportes técnicos y tecnológicos exigidos en los actos de autorización o en la reglamentación de la modalidad de transporte para el desarrollo de sus procesos y para la operación de los servicios.
15. No integrarse o no reportar información a los sistemas tecnológicos que para la planeación y control del servicio desarrolle la autoridad competente o a aquellos desarrollados para la gestión de la operación, la información a los usuarios y/o para el recaudo de la contraprestación por los servicios cuando vengan exigidos reglamentariamente.
16. Reflejar en los indicadores de desempeño operacionales una disminución injustificada del servicio autorizado en más de un cincuenta por ciento (50%) en un trimestre del año calendario.

Artículo 36. Prohibición de cobros de intermediación. Las empresas de servicio público de transporte terrestre no podrán en ningún caso generar cobros u obtener de propietarios, poseedores, tenedores, conductores y terceros en general, ingresos que puedan directa o indirectamente atribuirse a un ejercicio de intermediación de la empresa en la adquisición de los insumos o servicios necesarios para el desarrollo de las operaciones de transporte.

Quien incumpla esta prohibición será sancionado con multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del ingreso percibido atribuible directa o indirectamente a la intermediación o, como mínimo, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por evento cuando el doscientos por ciento (200%) indicado resulte inferior a la que correspondería aplicando un salario mínimo legal mensual vigente por evento.

Para los fines del presente artículo, el evento está configurado por el cobro a una persona natural o jurídica y serán tantos eventos como tantas hayan sido las personas naturales o jurídicas a las que se haya realizado el cobro.

Artículo 37. Las infracciones y sanciones de las empresas de transporte serán igualmente aplicables a los particulares, personas naturales y jurídicas que estén autorizados para prestar el servicio público

o privado de transporte directamente, sin la constitución como empresa de transporte y/o en vehículos particulares.

Artículo 38. Suspensión de autorizaciones. La suspensión de autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios de las empresas de transporte de transporte terrestre, se establecerá hasta por el término de tres (3) meses y procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto haya sido multado, por lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida;
2. Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

Parágrafo. Para efectos de garantizar la continuidad del servicio de transporte, se podrá autorizar temporalmente a otras empresas la prestación de los servicios afectados con la medida de suspensión de que trata el presente artículo.

Artículo 39. Cancelación de autorizaciones. La cancelación de autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios de las empresas de transporte terrestre procederá en los siguientes casos:

1. No implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo y un programa de revisiones periódicas y revisiones preoperacionales para los vehículos vinculados dentro de los tres (3) meses siguientes a la imposición de la sanción por no haberlo implementado.
2. No formular y presentar un plan de mejoramiento dentro del plazo señalado por la autoridad de inspección, vigilancia y control, cuando éste se le exija como consecuencia del incumplimiento en el indicador operacional de cumplimiento normativo.
3. No estructurar e implementar un programa de reposición de equipos y un Fondo de Reposición dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tener el programa y el fondo estructurado e implementado.
4. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo de autorización de servicios o dentro de los seis (6) meses siguientes a su firmeza cuando en el mismo no se establezca plazo.
5. Reflejar en los indicadores operacionales una disminución injustificada del servicio autorizado en más de un cincuenta por ciento (50%) en dos (2) trimestres consecutivos del año calendario o en dos (2) trimestres no consecutivos dentro de un período de dos (2) años calendario.
6. No implementar y/o integrar en su operación los soportes técnicos y tecnológicos exigidos en los actos de autorización o en la reglamentación para el desarrollo de sus procesos y para la operación de los servicios, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tenerlos implementados o no haberlos integrado a su operación.
7. No integrarse a los sistemas tecnológicos de información que para la planeación y control del servicio desarrolle la autoridad competente o a aquellos desarrollados para la gestión de la operación, la información a los usuarios y/o para el recaudo de la contraprestación por los servicios dentro de los seis (6) meses siguientes a la imposición de la sanción por no tenerlos implementados o no haberlos integrado a su operación. La autoridad de transporte competente podrá por una sola vez prorrogar el plazo, máximo por igual término.

8. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de organización, operación, técnicas, de seguridad, financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres (3) meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.
9. Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concorra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
10. Cuando se produzca la alteración del servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas o como factor perturbador del orden público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.
11. Cuando dentro de los tres (3) años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida de suspensión, se haya decretado la suspensión en dos (2) oportunidades.
12. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

Artículo 40. En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.

Para precaver afectaciones, se podrá igualmente autorizar a otras empresas provisionalmente la prestación de los servicios que podrían verse interrumpidos con la suspensión o cancelación de las autorizaciones, licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación, rutas o servicios de las empresas de transporte, o diferir los efectos de las decisiones de cancelación hasta tanto se realicen los procesos de selección del nuevo operador de transporte, siempre que no se encuentre en riesgo la seguridad de los usuarios y la interrupción del servicio comprometa el principio de acceso al servicio.

SECCIÓN 3

SANCIONES APLICABLES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 41. Serán sancionadas con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes los propietarios de vehículos de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte, o la persona natural o jurídica que junto con la empresa ha suscrito el contrato de vinculación, en los casos en que el propietario acredite el desprendimiento del uso y goce del automotor, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Incumplir con la programación del vehículo en más de un treinta por ciento (30%) de los despachos que le corresponden en un trimestre del año calendario de conformidad con el plan de rodamiento o la estrategia operacional para el cumplimiento de servicios contratados, según corresponda reglamentariamente, cuando el incumplimiento se deba a su negativa para presentar el vehículo al servicio de la empresa o a su presentación en condiciones no aptas para incluirlo en la operación de transporte. Cuando el incumplimiento se constate en dos (2) trimestres consecutivos del año calendario o en dos (2) trimestres no consecutivos dentro de un período de dos (2) años calendario, el vehículo será desvinculado.

2. Destinar el vehículo de servicio público vinculado a una empresa a la prestación del servicio de manera directa, sin intervención de la empresa o en contra de las instrucciones de ésta, cuando la reglamentación no lo autoriza para el efecto expresamente. A la investigación que se apertura en contra de la empresa por las operaciones de transporte desarrolladas sin los documentos de transporte exigidos por la reglamentación, se deberá vincular al propietario del vehículo para verificar si los hechos constituyen una infracción de la empresa o configuran la infracción del propietario de que trata este numeral.

Parágrafo. En los casos en que el propietario del vehículo se encuentre autorizado expresamente para prestar el servicio de transporte contratando de manera directa con el usuario, se entenderá como empresa de transporte para los efectos del régimen de sanciones y le serán aplicables adicionalmente a las suyas las multas por las infracciones que a las empresas corresponden, siempre que no puedan entenderse como conductas ya recogidas en las infracciones propias de los propietarios.

En los casos en que el propietario del vehículo destine el vehículo de servicio público vinculado a una empresa a la prestación del servicio de manera directa, sin intervención de la empresa o en contra de las instrucciones de ésta, además de la infracción que por esta conducta le corresponde, le serán aplicables todas las multas por las infracciones que a las empresas corresponden en los aspectos operacionales de la actividad transportadora, salvo las relativas a no portar los documentos de transporte y aquellas que configuren infracción de tránsito. Estas últimas serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código de Tránsito.

Artículo 42. Serán sancionadas con multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes los propietarios de vehículos de servicio público de transporte terrestre de las diferentes modalidades de transporte, o a la persona natural o jurídica que junto con la empresa ha suscrito el contrato de vinculación, en los casos en que el propietario acredite el desprendimiento del uso y goce del automotor, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Retirar del vehículo los distintivos, señales o elementos de identificación, información y de seguridad que exigen los reglamentos, sin que el vehículo hubiera sido desvinculado de la empresa o de la operación de transporte que exige dichos elementos.
2. No someter el vehículo al programa de mantenimiento adoptado por la empresa o las revisiones preventivas y/o preoperativas que la misma exija en cumplimiento de la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.
3. Negarse a permitir o posibilitar el uso del vehículo automotor en la actividad transportadora autorizada a la empresa a pesar del requerimiento expreso formulado por ésta.
4. Retirar el vehículo de la operación transporte como mecanismo de presión durante la negociación con la empresa o durante los procesos de concertación con las autoridades.
5. Presentar para la operación de transporte un vehículo no homologado por el Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, o un vehículo cuyas características hayan sido modificadas en violación de las normas técnicas que las regulan, cuando la empresa no haya tenido conocimiento o no haya debido tenerlo.
6. No aportar oportunamente los documentos necesarios para el trámite y expedición de los documentos de transporte.

SECCIÓN 4

SANCIONES APLICABLES A LOS CONTRATANTES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 43. Serán sancionadas con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a los contratantes del servicio de transporte que incurran en las siguientes infracciones:

1. No entregar oportunamente la información requerida para garantizar la seguridad del tránsito y de quienes participan en la operación, cuando la movilización requiera de medidas técnicas y operacionales especiales para atender a las condiciones del pasajero o la naturaleza y características de la carga.
2. No disponer de las condiciones necesarias para el ascenso o descenso de los pasajeros o del cargue o descargue de los bienes transportados cuando reglamentaria o contractualmente le corresponda.
3. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación de los contratantes de las normas de regulación de la oferta de transporte.

Artículo 44. Serán sancionadas con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) los contratantes del servicio que incurran en las siguientes infracciones:

1. Contratar el suministro del servicio de transporte con personas naturales o jurídicas no autorizadas.
2. Retardar, sin justa causa, el cargue o descargue de las mercancías objeto del transporte en el origen o el destino.
3. No cumplir con las normas de cargue, descargue, rotulado, etiquetado, embalajes, envase y disposición final de las mercancías, cuando requieren condiciones especiales para su transporte.
4. No realizar el pago oportuno de los servicios de transporte, cuando los plazos se encuentren estipulados reglamentariamente.
5. No informar a la empresa de transporte la calidad de la mercancía cuando requiere de manejo y cuidados especiales, constituya en alguna medida un riesgo o cuando lo exija la reglamentación por su naturaleza o con fines de control.
6. No elaborar el registro, no generar la certificación o no transmitir la información de los pesos y dimensiones de la carga transportada en los términos exigidos por el reglamento.
7. No pagar los valores correspondientes por el cargue, descargue y trasbordo de la mercancía.
8. No cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos establecidos por la ley.
9. No asumir los procesos de cargue, descargue, disposición, manejo o embalaje de la carga cuando por disposiciones reglamentarias sea el responsable de esta actividad.
10. Participar en la realización de actos, en la suscripción de documentos o en la generación de certificaciones y constancias de elementos que permitan probar el cumplimiento de la regulación del transporte cuando su contenido no corresponde con la realidad, es simulado, falso o carece de los soportes requeridos para su suscripción o expedición.
11. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación de los contratantes de las normas de regulación tarifaria o de regulación de los aspectos operacionales del servicio.

Artículo 45. Agravantes de la conducta. Las sanciones de que trata el presente capítulo podrán ser incrementadas hasta en cinco (5) veces cuando la conducta que la configura implique una afectación

o perturbación puntual del servicio de transporte que amenace con su paralización o cuando medie la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Se aumentarán hasta en diez (10) veces cuando hayan implicado un grave y concreto peligro.

CAPÍTULO 3

NIVELES DE SERVICIO, DESEMPEÑO Y CALIDAD MÍNIMA EXIGIDA A LOS OPERADORES

Artículo 46. Niveles de servicio, desempeño y calidad. La autoridad de transporte competente no podrá expedir autorizaciones o suscribir contratos sin definir dentro de ellos los indicadores de nivel de servicio, desempeño y calidad que deberán cumplir las empresas de transporte terrestre, los operadores de servicios conexos, los operadores de servicios complementarios al transporte y los diferentes agentes de los sistemas de transporte, así como los indicadores que permitirán su observación, evaluación, seguimiento y la sanción por su incumplimiento.

Los niveles de servicio, desempeño y calidad podrán ser modificados por la autoridad de transporte competente siempre que las necesidades de los usuarios identificadas en el correspondiente estudio técnico lo exijan.

Parágrafo. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las autoridades de transporte competentes deberán adoptar en su respectiva jurisdicción, los indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad mínima exigibles a las empresas de transporte terrestre, los operadores de servicios conexos, los operadores de servicios complementarios al transporte y los diferentes agentes de los sistemas de transporte, que cuentan previamente a la expedición de la presente ley con autorizaciones vigentes, y los indicadores por medio de los cuales se hará observación, evaluación, seguimiento.

Artículo 47. Información relevante. La autoridad de transporte deberá adoptar los indicadores que estime necesarios para la medición de los niveles de servicio, desempeño y calidad, los que deberán recopilar y evaluar como mínimo trimestralmente información cualitativa y/o cuantitativa de los siguientes parámetros:

1. Atención de la demanda y satisfacción de las necesidades de servicios garantizando la accesibilidad universal.
2. Intervalo de operación, frecuencia de servicio y/o puntualidad en la prestación del servicio.
3. Estado, conservación y operación de la Infraestructura física y tecnológica del operador.
4. Confiabilidad del servicio en relación, entre otros, con la regularidad, consistencia y número de fallas de los equipos que impactan la prestación del servicio.
5. Condiciones de integración y de interoperabilidad de los servicios y la tecnología.
6. Seguridad de los usuarios.
7. Adecuado estado, mantenimiento y supervisión de los vehículos o equipos.
8. Cumplimiento del régimen de tarifas.
9. Capacitación, salud ocupacional y seguimiento al comportamiento y desempeño de los conductores y al personal de atención al usuario.
10. Tasa de accidentalidad por causas atribuibles a la empresa o conductor.
11. Cumplimiento normativo como tasa de infracciones en función del número de despachos.

Parágrafo. Los indicadores deben estructurarse considerando la expectativa de los usuarios y las condiciones de la oferta y cada uno de ellos deberá regularse y describirse en forma detallada, debiendo como mínimo contener:

1. Nombre del indicador.
2. Descripción señalando los objetivos y/o la meta.
3. Unidad de medida.
4. Fórmula de cálculo.
5. Fuente de información.
6. Entidad responsable de la medición.
7. Factor de ajuste para representar las condiciones locales.
8. Procedimiento para el registro de novedades externas que afecten los datos.
9. Descripción de eventos que son objeto de consideración y su peso en el cálculo del indicador.
10. Niveles de tolerancia permitidos para su aceptación.
11. Periodicidad de cálculo, que deberá como mínimo realizarse trimestralmente.
12. Periodicidad de la medición de los insumos para su cálculo.
13. Gradualidad para su medición, aplicación y exigencia de nivel de servicio, desempeño y calidad.
14. Muestra mínima requerida para su cálculo y aplicación.
15. Acción frente a la novedad de no contar con datos para su cálculo en un determinado período o de indeterminaciones matemáticas que imposibiliten su cálculo.

Artículo 48. Sanciones por infracción de los niveles de servicios, desempeño y calidad. Las autoridades de inspección, vigilancia y control en su respectiva jurisdicción impondrán por incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad mínima exigida a las empresas de transporte terrestre, los operadores de servicios conexos, los operadores de servicios complementarios al transporte y los diferentes agentes de los sistemas de transporte, las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Suspensión de autorizaciones y sus operaciones.
4. Cancelación de autorizaciones y sus operaciones.

Artículo 49. Amonestación. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas específicas indicadas por la autoridad de inspección, vigilancia y control, encaminadas a normalizar su conducta, modificándola con el fin de desactivar las causas que dificultan el cumplimiento de los niveles de servicios, desempeño y calidad mínimo exigidos.

La amonestación procederá en lugar de la multa en los casos de incumplimientos leves de los indicadores de niveles de servicios, desempeño y calidad mínimo exigidos, cuando la autoridad de inspección, vigilancia y control adviertan un alto grado de diligencia en la actuación del infractor y una colaboración completa y sin reservas con la investigación.

La diligencia se evaluará exclusivamente en relación con las acciones del presunto infractor que, habiendo sido desplegadas por éste, se consideran suficientes y pertinentes para un buen resultado en el indicador que es objeto de evaluación en la actuación administrativa. Se entenderá que ha

existido una colaboración completa y sin reservas con la investigación cuando no se ha configurado ninguno de los hechos que permiten afirmar la obstrucción de las actuaciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 50. Multa. Serán sancionadas con multa entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las empresas de transporte terrestre, los operadores de servicios conexos, los operadores de servicios complementarios al transporte y los diferentes agentes de los sistemas de transporte que incumplan en el trimestre evaluado los indicadores de niveles de servicio, desempeño o calidad que le son exigibles, de conformidad con lo expresamente dispuesto en las autorizaciones o contratos, documentos dentro de los cuales se deberá indicar expresamente los resultados de las mediciones que configuran una infracción, atendiendo lo establecidos en la presente ley.

Artículo 51. Gradualidad de la multa. Para efectos de determinar el monto de las multas, se atenderán los siguientes criterios:

1. Entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las faltas leves, considerando como tales aquellas en las que no se observan elementos de las faltas graves y gravísimas y se observa:
 - a. Afectación leve al servicio y/o usuarios o ninguna afectación.
 - b. Grado de prudencia o diligencia con la que haya actuado el infractor en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes.
 - c. Grado de colaboración con la investigación.
 - d. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
2. Entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las faltas graves, considerando como tales aquellas en las que se observa uno o varios de los siguientes elementos:
 - a. Un grado alto y evidente de culpabilidad del sujeto infractor.
 - b. Una destacada gravedad de la falta.
 - c. Una afectación o perturbación puntual del servicio de transporte que amenace con su paralización o genere un riesgo para la seguridad de los usuarios.
 - d. Un daño o peligro concreto generado a bienes jurídicamente tutelados
 - e. Persistencia en la comisión de infracciones al régimen sancionatorio de transporte y en el incumplimiento de los planes de mejoramiento.
 - f. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
 - g. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
3. Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) las faltas gravísimas, considerando como tales aquellas en las que se observan uno o varios de los elementos de las faltas graves y adicionalmente alguno de los siguientes:
 - a. Una afectación o perturbación reiterada del servicio de transporte o su paralización.

- b. Un elevado patrimonio del infractor que hace irrisoria la multa por falta grave
- c. La trascendencia social de la falta o del perjuicio causado.
- d. El beneficio obtenido por el infractor, directa o indirectamente, o a
- e. r de un tercero, que hace irrisoria la multa por falta grave.

A la dosificación a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo solo podrá acudirse cuando los criterios que en ellos se establecen se configuran de forma concreta y resultan evidentes de conformidad con los hechos específicos del caso y de las pruebas que obran en el expediente.

Artículo 52. Suspensión de autorizaciones por incumplimiento de niveles de servicio, desempeño y calidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la presente ley, la suspensión de autorizaciones por incumplimiento de los indicadores de niveles de servicio, desempeño y calidad se establecerá hasta por el término de tres (3) meses y procederá cuando el incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad en dos (2) trimestres consecutivos se haya sancionado en cada uno de ellos como falta grave o gravísima.

Parágrafo. Para efectos de garantizar la continuidad del servicio de transporte, se podrá autorizar temporalmente a otras empresas la prestación de los servicios afectados con la medida de suspensión de que trata el presente artículo.

Artículo 53. Cancelación de autorizaciones por incumplimiento de niveles de servicio, desempeño y calidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 de la presente ley, la cancelación de autorizaciones por incumplimiento de los niveles de servicio, desempeño y calidad procederá cuando se configure el incumplimiento de estos niveles en tres (3) trimestres dentro de los dos (2) años calendario anteriores a cualquiera que se tome como tercer incumplimiento y se haya sancionado en cada uno de ellos al infractor como responsable de una falta grave o gravísima.

CAPÍTULO 4

SANCIONES POR INFRACCIONES DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO, LOS ORGANISMOS DE APOYO Y A LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LOS ORGANISMOS DE APOYO

Artículo 54. Graduación de las sanciones. Para efectos de determinar el rigor con que se aplicarán las sanciones establecidas en el presente capítulo, esto es, el término y/o monto de las mismas, se atenderán los siguientes criterios:

- 4. El patrimonio del infractor.
- 5. Gravedad de la falta.
- 6. Grado de afectación o perturbación del servicio de transporte que amenace con su paralización.
- 7. Trascendencia social de la falta o del perjuicio causado.
- 8. Poner en riesgo la vida o integridad física de las personas.
- 9. Daño o peligro generado a bienes jurídicamente tutelados.
- 10. Existencia de antecedentes relacionados con la comisión de infracciones al régimen sancionatorio de transporte.
- 11. Reincidencia en la comisión de la infracción.

12. Grado de culpabilidad del sujeto infractor.
13. Grado de prudencia o diligencia con la que haya actuado el infractor en la comisión de la conducta.
14. Grado de colaboración con la investigación.
15. El beneficio obtenido por el infractor, directa o indirectamente, o a favor de un tercero.

La dosificación por encima del cincuenta por ciento (50%) del rango establecido para la cuantía o el período de la sanción solo podrá realizarse cuando se acredite la especial gravedad de los hechos y conductas en atención a la verificación de los criterios 4 a 9 y 12 del presente artículo.

Artículo 55. Niveles de servicio, desempeño y calidad. El Gobierno Nacional reglamentará los indicadores de nivel de servicio, desempeño y calidad que deberán cumplir los organismos de tránsito y los organismos de apoyo, así como los indicadores que permitirán su observación, evaluación, seguimiento y la sanción por su incumplimiento.

Artículo 56. Incumplimiento de niveles de servicio, desempeño y calidad. Serán sancionadas con multa entre uno (1) a y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) los organismos de tránsito y los organismos de apoyo que incumplan en el periodo de evaluación los indicadores de niveles de servicio, desempeño o calidad que le sean exigibles. La graduación de la multa atenderá los criterios indicados en el artículo 56 de la presente ley.

Artículo 57. Infracciones transversales a los organismos de tránsito y a los organismos de apoyo. Serán sancionados con multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) por cada mes o fracción de mes hasta que cese el incumplimiento, los organismos de tránsito y a los organismos de apoyo que incurran en las siguientes infracciones:

1. Obstruir la actuación de las autoridades de inspección, vigilancia y control. Salvo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 24 de la presente ley, conducta que será sancionada con cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) por evento y el numeral 7 del mismo artículo, conducta que será sancionada con ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV).
2. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
3. No presentar un plan de mejoramiento estando obligado a hacerlo.
4. No realizar oportunamente los reportes de información que son exigidos reglamentariamente.
5. No actualizar la información de la empresa que lleva, reposa o a la cual hace seguimiento la autoridad de transporte y las autoridades de inspección vigilancia y control o no hacerlo oportunamente.

Artículo 58. Sanciones aplicables a los organismos de tránsito. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158A de la Ley 769 de 2002, así como de la aplicación de medidas sancionatorias por parte de otras autoridades de control, la Superintendencia de Transporte impondrá las siguientes sanciones a los organismos de tránsito y a los concesionarios, empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta que ejercen en régimen privado funciones en materia de transporte y/o tránsito o presten servicios directamente a los usuarios en materia de tránsito y transporte:

1. **Amonestación escrita.** Consiste en el requerimiento realizado con el objeto de que se abstenga, corrija y evite la reincidencia, que será aplicable para las siguientes faltas:
 - a. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados.
 - b. No atender dentro de los plazos que se concedan, las instrucciones o recomendaciones impartidas por el Ministerio de Transporte.
 - c. No suministrar dentro de los plazos establecidos o de la forma solicitada por el Ministerio de Transporte o la Superintendencia de Transporte la información que le sea requerida.

2. **Multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV),** por las siguientes faltas:
 - a. Cobrar valores distintos a los establecidos por las autoridades competentes para la prestación de servicios de tránsito o de transporte o para liquidación de los gravámenes relacionados con dichos servicios.
 - b. Exigir requisitos adicionales u omitir la exigencia de algunos de los requisitos establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos.
 - c. Incumplir los procedimientos previstos por el Ministerio de Transporte para la realización de trámites a través del sistema RUNT.
 - d. Haber sido sancionado con amonestación por segunda vez en un período de doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la primera sanción de amonestación.
 - e. Prestar el servicio de curso para infractores sin contar con el registro ante el RUNT o permitir el pago reducido de la multa sin la realización del curso por parte del infractor.
 - f. Alterar o modificar la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sin justificación o contrariando lo dispuesto en las normas legales o reglamentarias.
 - g. No cumplir parcial o totalmente y dentro de los plazos que se concedan los planes de mejoramiento de carácter preventivo aprobados por la Superintendencia de Transporte o las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte.

3. **Multa de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigente (SMLMV),** por no cumplir parcial o totalmente y dentro de los plazos que se concedan los planes de mejoramiento de carácter correctivo aprobados por la Superintendencia o las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte.

Artículo 59. Sanciones aplicables a los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito (OAT). La Superintendencia de Transporte impondrá las siguientes sanciones a los organismos de apoyo al tránsito:

1. Multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por las siguientes faltas:

- a. Incumplir u omitir los procedimientos, requisitos o validaciones previstos por el Ministerio de Transporte para el uso del sistema RUNT.
- b. No reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas por la ley o por el Ministerio de Transporte ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) o en los demás sistemas en los que por ley o reglamentación estén obligados a reportar.
- c. Incumplir u omitir los procedimientos, requisitos o validaciones previstos para el uso de los Sistemas de Control y Vigilancia, adoptados por la Superintendencia de Transporte.
- d. Incumplir u omitir los procedimientos, requisitos o validaciones establecidos en las normas técnicas obligatorias o en las normas legales y/o reglamentarias para la prestación de los servicios, la realización de las pruebas y/o la expedición de certificados.
- e. No cumplir con los procedimientos y condiciones establecidas en las normas técnicas o legales de obligatorio cumplimiento para el registro o almacenamiento de datos o la documentación física o electrónica que debe custodiar.
- f. Recibir pago en efectivo por los servicios prestados o no recibirlos a través de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la reglamentación vigente expedida por las entidades competentes.
- g. Haber puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes durante la realización de las pruebas, revisiones y/o de la capacitación o evaluación.
- h. No cumplir con las disposiciones tarifarias expedidas por la autoridad competente.
- i. Modificar las tarifas sin realizar el procedimiento establecido por las autoridades competentes o no informarlo pública y previamente en sus instalaciones y a la Superintendencia de Transporte, a través del sistema que disponga para ello.
- j. Manipular o alterar las herramientas informáticas o técnicas o alterar los resultados registrados o capturados a través de tales herramientas, cuando de conformidad con las normas técnicas ello no pueda realizarse.
- k. No cumplir parcial o totalmente y dentro de los plazos que se concedan los planes de mejoramiento de carácter preventivo aprobados por la Superintendencia de Transporte o las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte.

2. Multa de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por no cumplir parcial o totalmente y dentro de los plazos que se concedan los planes de mejoramiento de carácter correctivo aprobados por la Superintendencia de Transporte.

3. Suspensión de actividades hasta por un término de 3 meses por incurrir en las siguientes conductas:

- a. Registrar o reportar datos distintos a los obtenidos en las pruebas o mediciones practicadas o sin realizarlas.
- b. Perder temporalmente alguno de los requisitos que requieren para obtener o mantener el registro o autorización.
- c. Operar sin los certificados de calidad o de conformidad, atendiendo las condiciones del Subsistema Nacional de Calidad o conformidad que determine el Ministerio de Transporte o la autoridad competente.
- d. Expedir certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes o de idoneidad física o mental o impartir capacitación usando equipos que no se encuentran certificados y/o autorizados expresamente por la autoridad competente.
- e. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, o cuando los documentos presentados no sean verídicos, o mantener en servicio personal que no pueda ejercer su profesión por tener sanciones administrativas, judiciales o profesionales.
- f. Expedir certificado de asistencia a curso para infractores de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, sin que el beneficiario del descuento hubiese estado presente en el curso. Cuando el infractor sea una persona jurídica, el curso se realizará por la persona natural que cometió la infracción, quien con la sola asistencia al curso acepta que cometió la falta. El Ministerio de Transporte reglamentará de forma específica la realización de cursos corporativos para el acceso a descuentos cuando los vehículos son de propiedad de una persona jurídica.
- g. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.

4. Cancelación del registro o habilitación de un organismo de apoyo a las autoridades de tránsito. La cancelación procederá en caso de reincidencia ejecutoriada en cualquiera de las faltas señaladas dentro de los dos (2) años siguientes a la primera sanción y tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual, la Superintendencia de Transporte solicitará a la Alcaldía municipal la verificación del cierre del respectivo establecimiento de comercio.

Parágrafo 1. El inadecuado ejercicio de las actividades de las personas que forman parte de los organismos de apoyo o el incumplimiento de sus obligaciones implica un riesgo social, y en este sentido, las personas naturales en su condición de socios, administradores, empleado o contratistas del organismo de apoyo que hayan participado en la adopción de la decisión, en las acciones o en las omisiones que configuran la infracción que da lugar a la sanción, serán sancionadas personal y directamente, previa agotamiento del procedimiento administrativo sancionatorio, con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) de la multa impuesta al organismo de apoyo o de la máxima que por esta conducta correspondía, si el organismos de apoyo no es sancionado,

Implicando un riesgo social la actividad, las personas indicadas en el inciso anterior y las personas jurídicas que hayan dado lugar a la sanción de suspensión o cancelación de un organismo de apoyo a las autoridades de tránsito o que hayan sido las responsables en dos (2) oportunidades dentro de un (1) año calendario de la infracción que haya dado lugar a sancionar con multa al organismo de apoyo no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte o participar de cualquiera de las actividades del organismos de apoyo a cualquier título, durante los tres (3) años siguientes a la ejecutoria de la sanción. Una vez en firme la

sanción de que trata el presente inciso, los organismos de apoyo no podrán operar hasta que acrediten la adopción de las medidas que implica y conlleva su materialización y cumplimiento en atención a la calidad del sujeto sancionado.

Parágrafo 2. Una vez se verifique el cumplimiento de la sanción, el organismo de apoyo a las autoridades de tránsito sancionado deberá acreditar ante el Ministerio de Transporte por intermedio del RUNT que cuenta nuevamente con la totalidad de las condiciones para operar.

Parágrafo 3. La suspensión podrá ordenarse preventivamente en el auto de apertura de la investigación cuando se pierda alguno de los requisitos que requieren para obtener o mantener el registro o autorización o cuando el centro no cumpla con alguno de los requisitos necesarios para su operación o no permita la realización de acciones de inspección o vigilancia. El tiempo que permanezca la medida de suspensión preventiva hará parte del cumplimiento de la sanción impuesta, en el caso de aplicarse la suspensión.

Sin perjuicio de la imposición de la sanción, se levantará la medida de suspensión preventiva una vez la Superintendencia de Transporte verifique que el centro obtuvo nuevamente el requisito de registro u operación o permita las acciones de inspección y vigilancia.

Parágrafo 4. La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio a los usuarios -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones-, la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la sede en que se cometió la falta y la obligación de reintegrar los recursos a los usuarios que se encuentran en curso sus solicitudes de servicios ante el organismo de apoyo.

Artículo 60. La aplicación de las sanciones de suspensión y cancelación impuestas por la Superintendencia de Transporte a los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito se realizará directamente por la entidad que administre el sistema RUNT, una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo en el que se impone la sanción.

CAPÍTULO 5

FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS MUNICIPIOS, DISTRITOS, ÁREAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS, RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 61. Causales de mala conducta de las autoridades de tránsito y transporte. El incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la incursión en prohibiciones en el ejercicio de las competencias como autoridad de transporte constituye falta disciplinaria de los funcionarios de los municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos. Serán igualmente faltas relacionadas con el servicio o la función pública, como causales de mala conducta, las siguientes:

1. Extralimitarse en sus funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado para la gestión o el trámite de los asuntos de su competencia.
2. Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que sean de su competencia adelantar.

3. Realizar trámites de transporte y/o tránsito sin cumplir con los requisitos previstos por las normas.
4. No adelantar dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente por las infracciones de transporte y/o tránsito que sean de su competencia.
5. No regular el flujo de tránsito ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.
6. No generar, ingresar y mantener actualizada la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.
7. No hacer uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin; así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.
8. Alimentar registros que son de su competencia sin agotar previamente la verificación de la información.
9. No suministrar de manera oportuna las láminas a los usuarios que han cumplido con los requisitos para optar por las licencias de tránsito.
10. No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que presta el organismo de tránsito.
11. No atender los requerimientos y solicitudes de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte.
12. Variar las tarifas sin informarlo pública y previamente a los usuarios en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte.
13. Permitir en su jurisdicción la prestación de servicios no autorizados.
14. No adoptar las medidas suficientes para combatir los fenómenos de ilegalidad e informalidad en el transporte o limitarse a insistir en las mismas medidas sin complementarlas a pesar de su ineficacia.
15. No adoptar las decisiones administrativas que correspondan para la reorganización del servicio de transporte en aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas donde se implementen los SITM, SETP, SITP y SITR, cofinanciados por la Nación.
16. No adelantar el control continuo del transporte informal sobre las zonas de influencia de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional.
17. No adelantar las acciones necesarias para efectuar control a la evasión y seguridad en el sistema.
18. No destinar recursos para el mantenimiento a la infraestructura requerida para la prestación del servicio de transporte de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional.
19. Permitir el uso de los carriles exclusivos por vehículos particulares o de otras modalidades, por las vías en que circulen rutas troncales, para el caso de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo y Sistemas Integrados de Transporte Público, salvo cuando se trate de vehículos para atención de emergencias.
20. No adoptar medidas conducentes a la sostenibilidad financiera de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público y Sistemas Integrados de Transporte Regional.

21. Dar una destinación diferente a la prevista por la ley a los recursos provenientes de multas de tránsito.

Artículo 62. Solicitud de intervención de otras autoridades. Cuando la Superintendencia de Transporte advierta la potencial afectación del servicio derivada de la presunta comisión de alguna de las infracciones de que trata el artículo anterior, podrá solicitar a la Procuraduría General de la Nación el despliegue de la correspondiente indagación preliminar contra los funcionarios que se considera han incurrido en la misma. Para el efecto, comunicará a la Procuraduría los hechos en los que encuentra configurada la presunta falta y los elementos que obren en su poder y que puedan actuar como elementos de convicción dentro de la actuación de la entidad de control cuya intervención se solicita.

TÍTULO 3 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 63. Informes. Los informes de las autoridades por las infracciones previstas en esta ley deberán indicar, como mínimo, el presunto infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción y la identificación del servidor público que lo elabora; adicional, de ser posible, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción.

Los informes elaborados por los miembros de los cuerpos de control operativo del transporte tendrán el carácter de indicio de la comisión de la infracción dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

El Ministerio de Transporte reglamentará los formatos de informes para los cuerpos operativos de control en todo el país, cuya numeración única será controlada a través del sistema RUNT. Los formatos para la elaboración de informes de las infracciones que se adviertan en ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control por equipos diferentes a los cuerpos de control operativo o con base en la valoración conjunta del comportamiento operativo del sujeto vigilado serán adoptados por cada entidad de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo 1. Las ayudas técnicas, tecnológicas o informáticas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de transporte, infraestructura o sus servicios conexos o complementarios.

Parágrafo 2. Confórmese un sistema o plataforma tecnológica que permita la consolidación de material probatorio que soporta la ocurrencia de una infracción a las normas de transporte que serán aportadas a las autoridades respectivas y competentes para que se conforme un expediente y una investigación administrativa, para lo cual se destinará el diez por ciento (10%) para dicho sistema, el cual deberá ser administrado por la Superintendencia de Transporte o a quien ésta otorgue, mediante proceso público.

Artículo 64. Caducidad de la acción sancionatoria administrativa. La facultad para imponer sanciones atribuida mediante la presente ley caducará a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El término anterior empezará a contarse, para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y en relación con las conductas omisivas, desde el día en que se configuró la omisión.

Artículo 65. Prescripción de las sanciones. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Artículo 66. Función de cobro coactivo. La Superintendencia de Transporte y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control estarán investidas de la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

Artículo 67. Titularidad de las multas de transporte. Las multas serán de propiedad exclusiva de las autoridades que las imponen.

Artículo 68. Carácter de policía judicial. Los servidores públicos de la Superintendencia de Transporte y las otras autoridades competentes que realicen funciones de vigilancia, inspección y control tendrán funciones de policía judicial, exclusivamente para las materias que regula esta ley.

CAPÍTULO 2 REMISIÓN NORMATIVA Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 69. Remisión normativa. En los aspectos no regulados en la presente Ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Tributario y el Código Nacional de tránsito.

Artículo 70. Régimen transitorio. Las infracciones cometidas en vigencia de las normas que derogue la presente Ley se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones.

Artículo 71. Reducción transitoria de multas. A partir de la promulgación de la presente Ley y por un término de doce (12) meses, todos los infractores a las normas de transporte que hayan sido sancionados con multa, impuesta antes de la promulgación de la presente Ley y tengan pendiente su pago, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la deuda, siempre y cuando tengan aprobado u obtengan la aprobación del respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente norma, si de acuerdo con la ley están obligados a adoptarlo.

Parágrafo 1. También podrán acceder al descuento aquellos sujetos a quienes se les hayan impuesto informes de infracciones al transporte de acuerdo con la Resolución 10800 de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte, aun cuando no se les haya notificado el auto de apertura, y a quienes ya están vinculados formalmente en investigaciones administrativas, sin perjuicio de que, en su lugar,

opten por acogerse a la presentación de planes de mejora de que trata el artículo 21 de la presente ley.

Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión ficta o presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación

Parágrafo 2. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas administrativas de la caducidad y la prescripción.

TÍTULO 4 OTRAS DISPOSICIONES, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 67. Las disposiciones establecidas en el capítulo noveno del título primero de la Ley 336 de 1996 se continuarán aplicando para los modos aéreo, marítimo, fluvial y férreo.

Artículo 68. Para todos los efectos a que haya lugar y en aras de la especialidad, la Superintendencia de Transporte creará una lista independiente y establecerá los criterios y requisitos para participar en la convocatoria abierta que permitirá conformar la lista de personas naturales que sea utilizada por la Superintendencia de Transporte a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010 y a lo dispuesto en la presente Ley, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 69. Modifíquese el inciso 5 y contenido siguiente del artículo 7 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, el cual quedará así:

“...Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deberán orientarse a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada autoridad de tránsito en su respectiva jurisdicción contará con un cuerpo de agentes de tránsito para el control de infracciones y la regulación del tránsito, que podrá ser contratado como personal de planta o, excepcionalmente, por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que impliquen necesidades extraordinarias de dicho servicio.

Estos cuerpos actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que, por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito deba apoyar o acuerde apoyar a otra entidad territorial.

La Superintendencia de Transporte tendrá a su cargo el cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito

y de transporte en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, y cuando lo amerite para realizar control del interior de los mismos.

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y, en especial, cuando la Policía Nacional no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.

Parágrafo 1. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

Parágrafo 2. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley [115](#) de 1994.

Parágrafo 3. El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, podrá asistir técnicamente a las Instituciones de Educación Superior que promocionen dentro de sus ofertas académicas la Formación y Especialización en Seguridad Vial que las autoridades territoriales requieren para sus autoridades de tránsito.

Parágrafo 4. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial.

Parágrafo 5. La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.

Parágrafo 6. La Superintendencia de Transporte tendrá a su cargo un sistema que centralice los medios de detección de infracciones a las normas de tránsito y transporte. A dicho sistema se conectarán tantos los equipos que instalen las autoridades territoriales de tránsito y/o de transporte como los implementados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Superintendencia, en coordinación con los Entes Territoriales.

Parágrafo 7. La Superintendencia de Transporte priorizará la instalación de los equipos, en la jurisdicción de aquellos municipios que se evidencie altos índices de accidentalidad y manifiesten no contar con la capacidad técnica, administrativa, financiera y/u operativa, para tal fin...”

Artículo 70. Vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 71. Derogatorias. Deróguense a partir de la vigencia dispuesta en esta ley, todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 154 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4 Ley 1397 de 2010, el artículo 19 de la ley 1702 de 2013, los artículos 8,9,10, 11, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 20 de la Ley 2050 de 2020.